

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JUAN C. PEÑA LUGUERA

Peticionario

KLCE201700251

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
D ST2013G0047-
0048

Por:
Art. 230 C.P. (2
Casos)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

El 13 de febrero de 2017, el señor Juan C. Peña Luguera (señor Peña Luguera o el Peticionario), miembro de la población correccional del Anexo 292 de Bayamón, presentó ante nos y por derecho propio, un “*Escrito en Cumplimento de Reconsideración*”, el cual acogemos como un *recurso de Certiorari*. En el mismo, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 30 de enero de 2017, y notificada el 2 de febrero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* su “*Moción sobre Apelación del Nuevo Código Penal, Aplicar lo que es el Artículo 67 con Atenuantes del Código Penal*”.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

Luego de que mediara una alegación pre-acordada de culpabilidad, el 23 de diciembre de 2013, el TPI sentenció al señor

Peña Luguera a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión por cada uno de los dos (2) cargos bajo el Art. 230 del Código Penal imputados. Ambas penas se cumplirían de forma consecutiva entre sí y consecutivas con cualquier otra pena que estuviere cumpliendo el Peticionario.

Así las cosas, el 25 de enero de 2017, el Peticionario presentó, por derecho propio, "*Moción sobre Apelación del Nuevo Código Penal, Aplicar lo que es el Artículo 67 con Atenuantes de Código Penal*". Examinado dicho escrito, el 30 de enero de 2017, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró lo siguiente:

- La sentencia fue dictada el 23 de diciembre de 2013. La misma es final y firme. Al momento de fijar la misma se tomaron en consideración las disposiciones aplicables al Código Penal, incluyendo las disposiciones con relación a los atenuantes.
- En su consecuencia, se declara No Ha Lugar la moción presentada.

Inconforme con dicha determinación, el 13 de febrero de 2017, el señor Peña Luguera acudió ante nos mediante *recurso de Certiorari*. En dicho recurso, nos señala los siguientes errores:

El Tribunal erró el día 23 de diciembre de 2013, cuando se le fijó la Sentencia al Peticionario de epígrafe. En ningún momento se le mencionó dicha Ley, la cual el Peticionario desconocía.

El Tribunal erró porque nos dice que (y cito): la Sentencia fue dictada el 23 de diciembre de 2013. La misma es final y firme.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Se trata de un recurso extraordinario en el que se solicita que este Tribunal ejerza su discreción para corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la

facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari*. *Íd.* Por tanto, “[...] descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.” *Íd.*

En armonía con lo anterior, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone que para expedir un auto de *certiorari*, este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Al examinar el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* su expedición. Los argumentos del Peticionario no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

-IV-

Conforme lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones